

9686

**REAL DECRETO 710/1983, de 25 de marzo, por el que se autoriza la garantía del Estado a la operación de préstamo por importe de 5.000 millones de yens japoneses, proyectada por la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles con «The Sumitomo Bank».**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 del Estatuto de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE), aprobado por Decreto de 23 de julio de 1964, dictada en aplicación de la disposición transitoria primera del Decreto-ley 27/1962, de 19 de julio, en relación con lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley 11/1977, de 4 de enero, General Presupuestaria, procede autorizar la garantía del Estado a la operación financiera que más adelante se detalla, reservando al Ministro de Economía y Hacienda, dentro de la competencia que le corresponde en tal materia o que, en su caso, se desprenda de la autorización que a este efecto se le confiere en el presente Real Decreto, el otorgamiento del aval del Tesoro, y, cuando fuera preciso, determinación definitiva de las características de la operación financiera que se garantiza y el dictar los pronunciamientos que se precisen a tal efecto y aquellos que sean consecuencia de estas actuaciones y que vengan exigidos por la naturaleza de dicha operación financiera.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 25 de marzo de 1983,

**DISPONGO:**

Artículo 1.º Se aprueba la operación de préstamo y se autoriza la garantía solidaria del Estado sobre todas las obligaciones patrimoniales que de él se deriven, que la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE) proyecta concertar con «The Sumitomo Bank», por importe de 5.000 millones de yens japoneses, cuya operación financiera ha sido autorizada por acuerdo de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera de 22 de febrero de 1983, con determinación de sus características y condiciones.

Art. 2.º La efectividad de la presente garantía queda condicionada a la existencia de margen suficiente en el importe total de avales autorizado, referido a la fecha en que sea otorgado el correspondiente aval del Tesoro.

Art. 3.º El Ministro de Economía y Hacienda, en uso de la competencia que a estos efectos le corresponde, otorgará el aval del Tesoro a la operación financiera aludida en el artículo 1.º y se pronunciará, por sí o por la autoridad en quien delegue, sobre todos los extremos necesarios y los que sean consecuencia de las autorizaciones precedentes.

Art. 4.º El presente Real Decreto surtirá efecto desde la fecha de la notificación a la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE).

Dado en Madrid a 25 de marzo de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,  
MIGUEL BOYER SALVADOR

9687

**REAL DECRETO 711/1983, de 25 de marzo, por el que se autoriza la garantía del Estado a la operación de préstamo por importe de 10.000 millones de yens japoneses, proyectada por la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles con «The Sumitomo Bank».**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 del Estatuto de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE), aprobado por Decreto de 23 de julio de 1964, dictado en aplicación de la disposición transitoria primera del Decreto-ley 27/1962, de 19 de julio, en relación con lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley 11/1977, de 4 de enero, General Presupuestaria, procede autorizar la garantía del Estado a la operación financiera que más adelante se detalla, reservando al Ministro de Economía y Hacienda, dentro de la competencia que le corresponda en tal materia o que, en su caso, se desprenda de la autorización que a este efecto se le confiere en el presente Real Decreto, el otorgamiento del aval del Tesoro, y, cuando fuera preciso, determinación definitiva de las características de la operación financiera que se garantiza y el dictar los pronunciamientos que se precisen a tal efecto y aquellos que sean consecuencia de estas actuaciones y que vengan exigidos por la naturaleza de dicha operación financiera.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 25 de marzo de 1983,

**DISPONGO:**

Artículo 1.º Se aprueba la operación de préstamo y se autoriza la garantía solidaria del Estado sobre todas las obligaciones patrimoniales que de él se derivan, que la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE) proyecta concertar con «The Sumitomo Bank», por importe de 10.000 millones de yens japoneses, cuya operación financiera ha sido autorizada por

acuerdo de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera de 22 de febrero de 1983, con determinación de sus características y condiciones.

Art. 2.º La efectividad de la presente garantía queda condicionada a la existencia de margen suficiente en el importe total de avales autorizado, referido a la fecha en que sea otorgado el correspondiente aval del Tesoro.

Art. 3.º El Ministro de Economía y Hacienda, en uso de la competencia que a estos efectos le corresponde, otorgará el aval del Tesoro a la operación financiera aludida en el artículo 1.º y se pronunciará, por sí o por la autoridad en quien delegue, sobre todos los extremos necesarios y los que sean consecuencia de las autorizaciones precedentes.

Art. 4.º El presente Real Decreto surtirá efecto desde la fecha de la notificación a la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE).

Dado en Madrid a 25 de marzo de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,  
MIGUEL BOYER SALVADOR

9688

**ORDEN de 14 de marzo de 1983 por la que se autoriza a la firma «Egaña, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapa y fleje y la exportación de partes y piezas sueltas de vehículos automóviles.**

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Egaña, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapa y fleje y la exportación de partes y piezas sueltas de vehículos automóviles,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Egaña, S. A.», con domicilio en polígono industrial de Okango, Zaldibar (Vizcaya), y NIF A-48-064406.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Chapa de acero, laminada en caliente y decapada, calidades AP-11, AP-12 y AP-13:

1.1 De 4,75 a 12 milímetros de espesor, de la P. E. 73.13.19.2.

1.2 De 3 a 4,75 milímetros de espesor, de la P. E. 73.13.23.2.

2. Fleje de acero, laminado en caliente y decapado, de las mismas calidades que la mercancía 1, de 1,5 a 12 milímetros de espesor, de la P. E. 73.12.19.

3. Chapa de acero, laminada en frío, calidades AP-02, AP-03 y AP-04:

3.1 De 3 milímetros de espesor, de la P. E. 73.13.41.

3.2 De 2 a 3 milímetros de espesor, de la P. E. 73.13.43.

3.3 De 1 a 2 milímetros de espesor, de la P. E. 73.13.45.

4. Fleje de acero, laminado en frío y galvanizado al fuego, de acero dulce, s/DIN 17162, parte 1, calidad ST-04Z200 MA, de 2,5 milímetros de espesor, de la P. E. 73.12.63.

5. Chapa de acero tenaz a bajas temperaturas, laminada en caliente y decapada, de 4 milímetros de espesor, según NFA 36263, calidad E-335 D, composición: 0,12 por 100 máximo C; 1,50 por 100 Mn; 0,50 por 100 Si; 0,03 por 100 P, y 0,03 por 100 S, de la posición estadística 73.13.23.1.

Las mercancías 1 a 4 responden a una composición centesimal de: 0,25 por 100 máximo C; 0,15 por 100 máximo Si; 0,08 por 100 máximo P, y 0,05 por 100 máximo S.

Tercero.—Los productos a exportar son:

Partes y piezas sueltas para vehículos automóviles, de la posición estadística 87.06.99.1.

I. Refuerzos traseros muelle derecho e izquierdo, peso neto unitario 155 gramos, referencias 77 FG-5922-AB y 5923-AB.

II. Brazo ajuste, peso neto unitario 174 gramos, referencia 77 BF-10145-AC.

III. Soporte motor, peso neto unitario 2.042 gramos (1.987 gramos cuerpo y 55 gramos escuadra), referencia 77 FB-6030-BN.

IV. Conjunto soporte motor, peso neto unitario, sin incluir tuerca nacional, de 2.387 gramos (1.987 gramos cuerpo, 325 gramos escuadra grande y 55 gramos escuadra pequeña), referencia 77 FB-6A023-AF.

V. Conjunto soporte motor, peso neto unitario, sin incluir tuerca nacional, de 2.450 gramos (2.210 gramos cuerpo y refuerzo pequeño y 240 gramos refuerzo grande), referencia 77 FB-6A023-FA.

VI. Palanca freno mano, peso neto unitario 77 gramos, referencia B326389 o B326390.

VII. Nebe, peso neto unitario 165 gramos, referencia 2018 427/203.

VIII. Cilindro, peso neto unitario 2.800 gramos, referencia 4581/026.

IX. Plato con peso neto unitario 8.210 gramos (5.660 gramos plato, 2.500 chapa protección y 50 gramos platillos muelle), referencia 4581/231.

X. Plato, con peso neto unitario de 7.960 gramos (5.660 gramos plato, 2.250 gramos chapa de protección y 50 gramos platillos muelle), referencia 4581/233/234.

XI. Tapa filtro, peso neto unitario 114 gramos, referencia 1450 551012.

Cuarto.—A efectos contables se establecen los siguientes:

a) Como cantidades a tener en cuenta para la determinación del beneficio fiscal y como porcentajes de pérdidas totales, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la posición estadística 73.03.59, los que figuran en el cuadro anexo. Dichas cantidades son por unidad de producto exportado.

b) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distinguan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su composición se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Cuadro anexo

Producto exportado	Cantidad en gramos y clase de mercancía	Porcentaje de sub-productos	P. E. sub-productos
I	246 gramos mercancía 3.2 ...	37,00	73.03.59
II	392 gramos mercancía 1.1 ...	55,61	73.03.59
III	2.310 gramos mercancía 2 y ...	13,98	73.03.59
	70 gramos mercancía 1.2 ...	21,43	73.03.59
IV	2.310 gramos mercancía 2 y ...	13,98	73.03.59
	511 gramos mercancía 1.2 ...	25,64	73.03.59
V	2.909 gramos mercancía 1.2 ...	15,78	73.03.59
VI	138 gramos mercancía 7 ...	44,20	73.03.59
VII	332 gramos mercancía 3.2 ...	50,30	73.03.59
VIII	3.754 gramos mercancía 3.1 ...	25,41	73.03.59
IX	8.671 gramos mercancía 1.1 y ..	34,72	73.03.59
	4.230 gramos mercancía 3.3 ...	39,71	73.03.59
X	8.671 gramos mercancía 1.1 y ..	34,72	73.03.59
	3.812 gramos mercancía 3.3 ...	38,49	73.03.59
XI	177 gramos mercancía 4 ...	35,59	73.03.59

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el mo-

mento de solicitar la correspondiente licencia de exportación en los otros dos sistemas. En todo caso deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos las exportaciones que se hayan efectuado desde el 6 de agosto de 1982 hasta la citada fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165). Orden de la Presidencia del Gobierno de 10 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de marzo de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

9689

ORDEN de 14 de marzo de 1983 por la que se amplía a la firma «Laboratorios Beecham, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de amoxicilina trihidrato y amoxicilina (sódica) estéril, y la exportación de cápsulas, suspensiones e inyectables de Amoxil.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Laboratorios Beecham, Sociedad Anónima», solicitando ampliación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de amoxicilina trihidrato y amoxicilina (sódica) estéril, y la exportación de cápsulas, suspensiones e inyectables de Amoxil, autorizado por Orden ministerial de 2 de octubre de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de diciembre) modificada por Orden ministerial de 26 de febrero de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de abril) y prorrogado por Orden ministerial de 27 de enero de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de febrero).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Ampliar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Laboratorios Beecham, S. A.», con domicilio en Costa Brava, 13, Madrid, y N. I. F. A-28/49040-7, en el sentido de incluir en importación:

— Oxacilina estéril con una actividad del 100 por 100, posición estadística 29.44.10.9.

Y en exportación:

— Especialidad farmacéutica en viales «Oxacilina Beecham 1 gr por 100», posición estadística 30.03.41.

Segundo.—A efectos contables respecto a la presente ampliación, se establece lo siguiente:

— Por cada 100 viales de un gramo de oxacilina que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria o se dará en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, 105 26 gramos de oxacilina 100 por 100 (5 por 100).

No existen subproductos y las mermas son las indicadas entre paréntesis a continuación de los efectos contables señalados.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como